Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-89/AYTO HUEJOTZINGO-01/2025** y sus acumulados **DOT-97/AYTO HUEJOTZINGO-03/2025, y DOT-98/AYTO HUEJOTZINGO-04/2025**

Sentido de la resolución: FUNDADA E INFUNDADA

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-89/AYTO HUEJOTZINGO-01/2025** y sus acumulados **DOT-97/AYTO HUEJOTZINGO-03/2025, y DOT-98/AYTO HUEJOTZINGO-04/2025,** relativo a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **SALVADOR HERRERA CHAROLET** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Los días cuatro y cinco de febrero de dos mil veinticinco, fueron remitidas electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tres denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputables al Honorable Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, en las que se señaló el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 77, fracciones VIII formato A respecto de los cuatro trimestres y XXVIII, del cuarto trimestre ambos del dos mil veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. En fechas cuatro y cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente, tuvo por recibidas las denuncias de mérito, asignándoles los números de **DOT-89/AYTO HUEJOTZINGO-01/2025, DOT-97/AYTO HUEJOTZINGO-03/2025, y DOT-98/AYTO HUEJOTZINGO-04/2025,** para su trámite y resolución.

III. Por proveídos de fechas diez y doce de febrero de dos mil veinticinco, se admitieron a trámite las denuncias en cita, requiriendo al sujeto obligado para el efecto de que rindiera sus informes justificados referentes a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado.

De igual forma, se hizo constar que el denunciante no anunció pruebas y, finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asiste para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por otra parte, se solicitó la acumulación de autos por existir identidad del denunciante, el sujeto obligado y artículo denunciado, respecto de las denuncias números **DOT-97/AYTO HUEJOTZINGO-03/2025, y DOT-98/AYTO HUEJOTZINGO -04/2025** a la denuncia **DOT-89/AYTO HUEJOTZINGO-01/2025**, por ser esta la más antigua.

IV. Mediante proveído de fecha cuatro de abril del dos mil veinticinco, se aceptó la acumulación de los autos de los expedientes números **DOT-97/AYTO HUEJOTZINGO-03/2025, y DOT-98/AYTO HUEJOTZINGO -04/2025** a la denuncia **DOT-89/AYTO HUEJOTZINGO-01/2025**, por ser esta la más antigua.

Por otra parte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo los informes con justificación respecto de los expedientes al rubro indicados, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

De ahí que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo a los hechos o motivos señalados en la presente denuncia de Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia; dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

V. Por acuerdo de fecha seis de mayo del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el dictamen número DV/148/2025, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto.

En consecuencia, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se hizo constar que el denunciante no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día trece de mayo del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver las presentes denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. Las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, son procedentes en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77, fracciones VIII formato A respecto de los cuatro trimestres y XXVIII, del cuarto trimestre ambos del dos mil veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Las denuncias interpuestas cumplieron con todos los requisitos establecidos en el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. Las denuncias por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, se indica que el denunciante interpuso tres denuncias por el incumplimiento de las publicaciones de las obligaciones de transparencia respecto al artículo 77 fracciones VIII formato A respecto de los cuatro trimestres y XXVIII,

del cuarto trimestre ambos del dos mil veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados en tiempo y forma legal expresó que las obligaciones de transparencia denunciadas se encontraban cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el dictamen con número DV/148/2025, de fechas veintiuno de abril del dos mil veinticinco, emitidos por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

> ***TERCERO:*** *De conformidad con lo establecido en el considerando XIX, se concluye lo siguiente:*
>
> *77 fracción XXVIII Cuarto trimestre 2024*
> *El H. Ayuntamiento de Huejotzingo, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al cuarto trimestre del ejercicio 2024, ya que el "Hipervínculo a la factura o documento que cumpla con los requisitos legales" del formato verificado, no conduce a la información correspondiente, vulnerándose las características de Confiablidad e Integralidad previstas en las fracciones II y V del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, las cuales implican que la información sea creíble, fidedigna y sin error; además de proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.*
>
> *77 fracción VIII primero, segundo, tercer y cuarto trimestre 2024*
> *El H. Ayuntamiento de Huejotzingo sí publicó la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77, fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2024, ya que, si bien no advierte la falta de publicación de la información respecto de ciertos criterios sustantivos del formato verificado, dicha circunstancia se encuentra justificada de manera motivada en el apartado de "NOTA", de acuerdo con lo ordenado por el numeral Octavo, fracción VI, punto 2 de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la publicación de la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de las presentes denuncias.

Las partes no anunciaron material probatorio, por lo que, en el presente asunto no se admitieron pruebas.

Séptimo. En el presente considerando se estudiará lo relativo al expediente DOT-98/AYTO HUEJOTZINGO-04/2025, en los siguientes términos:

El día cinco de febrero del dos mil veinticinco, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia, en contra del Honorable Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, en la cual, alegaba que dicho Sujeto Obligado no había publicado lo relativo al **artículo 77, fracción VIII formato A de los cuatro trimestres del dos mil veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

Al respecto, el sujeto obligado, en su informe justificado señaló que había dado cumplimiento con las atribuciones que la ley establece, respecto del artículo, fracción, formato y periodo antes mencionado.

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación de los hechos dados a conocer a través de ellas y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurrió en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia el dictamen relativo de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En este orden de ideas, en el dictamen con número DV/148/2025, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de

la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, misma que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales y en el cual se señaló que el artículo **77 fracción VIII formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres del dos mil veinticuatro**, justificó la falta de publicación de la información en el apartado de "NOTA", de acuerdo con lo ordenado por el numeral Octavo, fracción VI, punto 2 de Lineamientos Técnicos Generales aplicables

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a la obligación de transparencia promovida en contra del Honorable Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, en relación con el expediente **DOT-98/AYTO HUEJOTZINGO-04/2025**, por las razones antes expuestas.

Octavo. En el presente considerando se estudiará lo relativo a los expedientes **DOT-89/AYTO HUEJOTZINGO-01/2025** y **DOT-97/AYTO HUEJOTZINGO-03/2025,** en los siguientes términos:

Los días cuatro y cinco de febrero del presente año, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante dos denuncias por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia, en contra del Honorable Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, en la cual, alegaba que dicho Sujeto Obligado no había publicado lo relativo al artículo 77, fracción XXVIII del cuarto trimestre del dos mil veinticuatro; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y el sujeto obligado, al rendir sus informes justificados en tiempo y forma legal expresó que las obligaciones de transparencia denunciadas se encontraban cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, una vez presentadas las denuncias, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurrió en incumplimiento a la obligación descrita anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia el dictamen relativo de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En este orden de ideas, en el dictamen con número DV/148/2025, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló que el sujeto obligado no publicó correctamente la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77, fracción XXVIII formato A del cuarto trimestre del dos mil veinticuatro, se observó que el "Hipervínculo a la factura o documento que cumpla con los requisitos legales" del formato verificado, no conduce a la información correspondiente, vulnerándose lo previsto en las fracciones II y V del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

Dictamen que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal el dictamen de verificación ya citado, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 77, fracción XXVIII del cuarto trimestre del dos mil veinticuatro; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia analizadas en el presente considerando son **FUNDADAS**, los expedientes **DOT-89/AYTO HUEJOTZINGO-**

01/2025 y DOT-97/AYTO HUEJOTZINGO-03/2025, al acreditarse que, no ha publicado correctamente la información relativa al artículo 77, fracción XXVIII del cuarto trimestre del dos mil veinticuatro; debido a que el "Hipervínculo a la factura o documento que cumpla con los requisitos legales" del formato verificado, no conduce a la información correspondiente, vulnerándose lo previsto en las fracciones II y V del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de la obligación de transparencia del expediente DOT-98/AYTO HUEJOTZINGO-04/2025, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Segundo. Se declaran **FUNDADAS** las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los expedientes **DOT-89/AYTO HUEJOTZINGO-01/2025 y DOT-97/AYTO HUEJOTZINGO-03/2025,** por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **OCTAVO.**

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia; dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo

establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTA.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ DOT-89/AYTO HUEJOTZINGO -01/2025 y sus ac/MON/ resolución.